



Roj: **STSJ MU 1017/2015 - ECLI: ES:TSJMU:2015:1017**

Id Cendoj: **30030340012015100360**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2015**

Nº de Recurso: **878/2014**

Nº de Resolución: **345/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

#### **MURCIA**

#### **SENTENCIA: 00345/2015**

DEMANDANTE/S D/ña MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Armando , TRAGSA

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER MATA MARCO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229216-18

Fax:968229213

NIG:

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU 0878/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JZDO. DE LO SOCIAL NÚMERO 5 DE MURCIA; DEM. 1196/2012

Recurrente/s: MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA

Abogado/a: LETRADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado Social:

Recurrido/s: Armando ; TRAGSA

Abogado/a: FRANCISCO JAVIER MATA MARCO

Procurador/a:

Graduado Social:



En MURCIA, a cuatro de Mayo de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, contra la sentencia número 0472/2013 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada en proceso número 1196/2012, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por Armando frente a la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA y TRAGSA.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El demandante D. Armando, con D.N.I. NUM000, viene prestando sus laborales en virtud de un contrato celebrado con la empresa Tragsa, Empresa de Transformación Agraria S.A. con la categoría de Oficial primera de oficios desde el 15-1-2007. SEGUNDO.- El contrato celebrado entre el Sr. Armando y Tragsa es temporal para obra o servicio determinado, siendo el objeto del mismo la colaboración en la realización de controles de las alegaciones del Sigpac para todas las líneas de ayuda 2007 en Murcia según encargo de la Consejería de Agricultura, Dirección General para la Política Agraria Comisión de la Región de Murcia. TERCERO.- El Sr. Armando presta sus servicios en la planta potabilizadora que la Mancomunidad de los Canales del Taibilla tiene en Campotejar, término municipal de Molina de Segura, siendo sus funciones en la planta potabilizadora de lectura de agua, procurar que exista el agua necesaria, controla la calidad de la misma, toma muestras de agua, prepara reactivos, lava filtros e inspecciona la elevación del agua. CUARTO.- Para realizar el Sr. Armando las actividades descritas en el anterior hecho probado utiliza un vehículo de la Mancomunidad para los desplazamientos y así como las herramientas necesarias que le proporciona la Mancomunidad, salvo que utiliza el uniforme de Tragsa, y tiene a su disposición las llaves de acceso necesarias para realizar su trabajo en las instalaciones de Campotejar. QUINTO.- Realiza el actor su trabajo con trabajadores de la Mancomunidad con el mismo nivel y actividad que el demandante y recibe las órdenes del encargado de la potabilizadora de Campotejar Sr. Adriano, sin perjuicio de que comparezca en algunas ocasiones durante el mes en el lugar de trabajo el Sr. Cayetano como encargado de Tragsa. SEXTO.- Tiene el demandado el mismo horario de trabajo que los trabajadores de la Mancomunidad con quienes se coordina a efectos del periodo de vacaciones. Y recibe cursos de formación proporcionados por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. SEPTIMO.- Es la empresa Tragsa la que elabora y abona las nóminas del Sr. Armando. OCTAVO.- La empresa Tragsa tiene su propia actividad empresarial, instalaciones, trabajadores, y se rige por su propio Convenio Colectivo. **NO** VENO.- El Sr. Armando ha agotado la vía administrativa."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Estimar la demanda promovida por D. Armando, y en consecuencia, procede reconocer la condición de trabajador indefinido a dicho señor en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla con la actual categoría de oficio 1ª de oficio, con una antigüedad desde el 15-1-2007, con idéntico salario, y hasta que dicha plaza sea cubierta reglamentariamente o proceda su amortización."

**SEGUNDO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado del Estado, en representación de la parte demandada Mancomunidad de los Canales del Taibilla, con impugnación del Letrado don Francisco Javier Mata Marco, en representación de la parte demandante don Armando y Tragsa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**FUNDAMENTO PRIMERO** . La sentencia de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por el juzgado de lo social nº 5 de Murcia en el proceso 1196/2012, estimó la demanda deducida por D. Armando contra la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y la empresa Tragsa y, previa estimación de cesión ilegal de mano de obra, declaró la condición del actor como trabajador indefinido de la Mancomunidad demandada, con categoría de oficial 1ª de oficio, antigüedad del 15/1/2007 e idéntico salario, hasta que la plaza sea cubierta o proceda su amortización.



Disconforme con la sentencia, la Abogacía del Estado interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia, para que se dicte otra desestimatoria de la demanda, denunciando la infracción de los artículos 1.3 , 8 y 43.2 del ET .

El trabajador demandante se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* . El apartado segundo de los hechos declarados probados refiere: "SEGUNDO.- El contrato celebrado entre el Sr. Armando y Tragsa es temporal para obra o servicio determinado, siendo el objeto del mismo la colaboración en la realización de controles de las alegaciones del Sigpac para todas las líneas de ayuda 2007 en Murcia según encargo de la Consejería de Agricultura, Dirección General para la Política Agraria Comisión de la Región de Murcia."

Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS se solicita su revisión, proponiendo su supresión y sustitución por otro del siguiente tenor: El citado trabajador no forma parte del personal del organismo, sino que desempeña su actividad a través de la Empresa de Transformación Agraria SA (TRAGSA),- medio instrumental de las administraciones públicas con la que este organismo tiene suscrita encomienda de gestión-mediante contrato laboral. La revisión se fundamenta en los documentos obrantes a los folios 88 y 89, consistentes en el informe sobre la reclamación emitido por el servicio de asuntos jurídicos, por lo que no puede prosperar, pues dicho documento no tiene otro valor que el de una alegación de parte, en tanto que la versión judicial deja constancia de los términos en que se redacta la cláusula de limitación temporal del contrato de trabajo suscrito por el actor y la empresa Tragsa, con fundamento en el contrato de trabajo y sus adendas; de otro lado la versión alternativa que se pretende es compatible con la versión judicial la cual refleja la vinculación formal del trabajador con Tragsa, mediante contrato para obra o servicio determinado, y la prestación de servicios del actor en dependencias de la Mancomunidad demandada. .

El primer motivo de recurso debe ser rechazado.

*FUNDAMENTO TERCERO* La cuestión que en el presente proceso se debate se centra en determinar si las condiciones en las que el actor, (contratado por Tragsa) presta servicios en las dependencias de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en virtud de la encomienda de gestión que esta última ha realizado con la primera, constituye una cesión de mano de obra prohibida por el artículo 43 del Estatuto de los trabajadores .

El juzgador de instancia de instancia ha estimado la demanda, al apreciar extralimitación en la encomienda de gestión, por cuanto que Tragsa no se ha limitado a ejecutar los trabajos encomendados, sino que se ha limitado a suministrar mano de obra, dado que el actor concurre con otros trabajadores de la Mancomunidad demandada para cubrir las necesidades de mano de obra de la potabilizadora, bajo el control del encargado de esta, realizando los mismos trabajos que los demás trabajadores de aquella, con sumisión a los mismos, turnos, jornada y horario, utilizando las herramientas , medios materiales y vehículo de la misma, así como cursos de formación, mientras que Tragsa se limitaba pagar el salario y proporcionarle uniforme. De tal criterio discrepa la Abogacía del Estado, afirmando que la condición y ejercicio de los poderes de empresario concurre en Tragsa y que no se dan las condiciones para apreciar cesión prohibida de trabajadores

*FUNDAMENTO CUARTO* .- El artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , en su apartado 1 prohíbe la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, salvo cuando ello se realiza a través de empresas de trabajo temporal, debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan y, en su apartado 2 establece cuales son las circunstancias cuya concurrencia determina la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, a saber: a) Que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; b) Que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad; c) Que la empresa cedente no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

A su vez, la jurisprudencia de la Sala IV del TS se ha pronunciado con frecuencia para diferenciar los supuestos en los que válidamente el trabajador dependiente de una empresa puede prestar servicios en beneficio de otra- como consecuencia de los fenómenos de descentralización productiva que se llevan a cabo a través de las subcontratas de obras y servicios que regula el artículo 42 del ET - de los supuestos de cesión ilegal de mano de obra que se regulan en el artículo 43, siendo múltiples y variables los elementos indiciarios de la cesión prohibida, según el caso concreto. El fenómeno de la cesión ilegal en el ámbito de las administraciones públicas, encubierto bajo distintas modalidades de contratación administrativa, ha sido también objeto de atención frecuente, siendo de destacar, por todas la sentencia, de fecha 2-6-2011, rec. 1812/2010 , dictadas en relación a una contratación administrativa realizada por un Ayuntamiento con empresa real dedicada a la prestación de servicios, en la que el elemento definidor de la cesio ilegal se sitúa no tanto en el hecho de que el trabajador preste servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria o en la utilización de maquinaria u



herramientas propias de la misma, o en el aparente ejercicio del poder empresarial, sino, fundamentalmente en que aunque la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. De ahí que, cuando se trata de empresas reales, con organización propia, la actuación empresarial en el marco de la contrata, o del negocio jurídico que da soporte a la cesión de trabajadores, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal.

El caso contemplado en el presente recurso reviste caracteres específicos porque el negocio jurídico a través del que se produce la cesión de mano de obra no es la contrata o subcontrata, ni cualquiera de las figuras de contratación por parte de las administraciones públicas de servicios a otras empresa del sector privado, sino una figura jurídica singular como es la encomienda de gestión.

La encomienda de gestión está regulada en el artículo 15 de la L. 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto en el que se contempla la posibilidad de que los órganos administrativos o las entidades de Derecho público encomienden la realización de actividades que son de su competencia a otros órganos o entidades de la misma o distinta Administración por razones de eficacia o cuando no posean los medios técnicos idóneos para su desempeño; el mismo precepto concreta que la encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. El contenido de la encomienda se deja a la regulación de cada Administración; ello no obstante, existen unos requisitos o contenidos mínimos, como son la mención expresa de la actividad o actividades a las que afecta la encomienda, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

La regulación se completa con la L 30/2007 de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, en cuyos artículos 4.1.n) y 24.6 se establecen como características de la encomienda de gestión, las siguientes: a) Los entes, organismos, y entidades del sector público que realicen la prestación tienen que ser considerados medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores que realizan el encargo. b) Para ser considerado medio propio y servicio técnico deben darse dos circunstancias: que realicen la parte esencial de su actividad para los poderes adjudicadores que realizan el encargo, y que éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios, además, si se trata de sociedades la totalidad del capital tendrá que ser de titularidad pública. c) La Ley precisa que se da la situación de control cuando la encomienda de gestión sea de ejecución obligatoria, con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante, sin perjuicio de que pueden darse otros supuestos. d) La retribución de la encomienda se fija por referencia a tarifas aprobadas por el ente público del que dependan. e) La condición de medio propio y servicio técnico de dichas entidades debe reconocerse de forma expresa por la norma que las cree o por los estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esa condición. f) En los estatutos de estas entidades también se debe precisar qué tipo de encomiendas se les pueden encargar y en qué condiciones. g) Estas entidades no pueden participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que son medios propios, sin perjuicio de que se encarguen de realizar la prestación objeto de licitación si no concurren empresarios, o quedan desierto. h) Los contratos que realice a su vez la entidad considerada como medio propio con terceros para ejecutar el encargo están sujetos a la normativa de la Ley 30/2007.

El régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA), y de sus filiales está regulado en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 30/2007, en cuyo apartado 4 establece cuales son las funciones a desarrollar por dicha empresa, en los términos siguientes: "4. Las sociedades del grupo TRAGSA prestarán, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, las siguientes funciones: a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales, y para la mejora de los servicios y recursos públicos, incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el art. 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales. c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos. d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones. e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente. f) La financiación, en los



términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto Social de la empresa. g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria. h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral. i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

Como consecuencia de tal regulación, cabe concluir que la encomienda de gestión se configura como un encargo que un poder adjudicador efectúa, para la realización o ejecución de un tipo de actividad o servicio de su competencia, a un ente instrumental o servicio técnico del mismo, encargo que este tiene la obligación de realizar, siempre que entre dentro de los fines para los que ha sido creado, con sujeción a unas tarifas previamente aprobadas, sin que ello suponga cesión alguna de competencias por parte del órgano que realiza la encomienda.

*FUNDAMENTO QUINTO* .- Las características esenciales de la encomienda de gestión,- singularmente, el que los entes u organismos encomendados se consideran medios propios de los poderes adjudicadores, el control que el adjudicador puede ejercer sobre el encomendado, la ejecución obligatoria de la encomienda- determinan que, a efectos de evaluar la existencia de una cesión prohibida de mano de obra, circunstancias tales como que los servicios se presten en dependencias de la administración adjudicadora, mediante el uso de maquinaria o medios materiales de esta o la interferencia en los poderes de dirección del empresario, tengan una menor relevancia, por lo que esta Sala entiende que lo que debe de ser objeto de especial evaluación son los propios términos de la encomienda, en sintonía con la sentencia de la Sala IV del TS de fecha 27 de Enero del 2011, rec 1784/2010 , que contempla un caso análogo de cesión de mano de obra en el marco de una encomienda de gestión efectuada a Tragsa.

En el presente caso, la presencia del actor en el centro de la Mancomunidad , denominado planta de Campotejar, se justifica como consecuencia de sucesivas encomiendas de gestión realizadas por la Mancomunidad de los Canales del Tabilla a la empresa Tragsa; de todas ellas, solo se ha aportado documentación relativa a la misma por la Mancomunidad demandada, figurando aportada como documento 3, el pliego de prescripciones técnicas (folios 94 a 101) y el documento nº 2 , presupuestos (folios 103 a 122). En dichos documentos, bajo el epígrafe antecedentes y justificación (folio 94) se hace constar que, por diversos factores, distintos departamentos de la mancomunidad "se encuentran en una situación precaria en cuanto a medios humanos se refiere" y , al folio 95, el objeto de la encomienda se concreta en los términos siguientes: "la encomienda de gestión consiste fundamentalmente en la aportación de medios humanos y técnicos necesarios, tanto a la Dirección, como a los Servicios de Tratamiento e Instalaciones y de Explotación de Redes adscritas al áreas de explotación y al Taller Central, y que, en el epígrafe dedicado a los medios humanos y materiales, que la empresa Tragsa aportara los medios humanos y materiales (folio 96), pero , al contemplar los presupuestos se observa que el calculo de los mimos se lleva a cabo, en función exclusivamente de sumas dedicadas al pago de la retribución de cada uno de los medios humanos que se han de aportar (folios 103 a 116), en cuantía diferente en función de su categoría profesional.

A la vista de los términos en que la encomienda ( sucesivas encomiendas) se ha configurado, esta Sala estima que por parte de la Mancomunidad demandada se ha producido un uso, sino fraudulento, al menos desnaturalizado de la figura jurídica de la encomienda de gestión, pues no se encomienda a Tragsa actividad o parte de algún área de actividad que sea competencia de la Mancomunidad, para que el ente instrumental pueda desarrollarlas mediante el uso de sus medios técnicos y humanos y, ni siquiera el objeto de la encomienda corresponde a las funciones a desarrollar por Tragsa, que se describen en el apartado 4 de la disposición Adicional 30 de la L 30/2007; o dicho en los términos de la jurisprudencia antes descrita, el objeto de la encomienda no permite que TRAGSA, como empresa dotada de su propia organización, pueda ponerla en juego para ejecutar la encomienda, sino que por el contrario, lo que de los términos de la encomienda se desprende es que la actividad del ente encomendado se limita a suministrar la mano de obra de la que la mancomunidad es deficitaria, pues como se refleja en la fundamentación jurídica Tragsa no aporta maquinaria, utillaje o herramientas ni medios materiales pues tales medios son facilitados por la mancomunidad demandada , como resulta del examen del presupuesto correspondiente a la última encomienda en el que todas las partidas se corresponden a gastos de retribución de personal a emplear ( un total de 41 trabajadores) a excepción de un vehículo ligero: Es más, en el presente caso, el ejercicio individual por parte del actor de la acción reclamando su condición de trabajador de la administración demandada no impide considerar globalmente los resultados de la encomienda, pues, como resulta de los propios términos del pliego prescripciones técnicas y presupuesto de la ultima encomienda de gestión , es evidente que, como resultado de la misma, no ha sido solo el actor el que ha venido prestando servicios para la mancomunidad



demandada, sino un número superior de trabajadores ( 41) y lo han hecho en puestos de trabajo diferentes, sin que entre los mismos exista el nexo común de estar relacionados con una misma actividad o servicio que aparezca con ciertas notas de autonomía; incluso, los documentos obrantes a los folios 119 a 122, revelan que los puestos a cubrir se corresponden en su mayor parte a plazas vacantes, bajas de larga duración, excedencias o traslados.

El hecho de que formalmente Tragsa pueda fijar la jornada, los horarios o conceda vacaciones o permisos es irrelevante, pues es evidente que el ejercicio formal de tales poderes inherentes al empresario esta condicionado por el propio poder de dirección de la Mancomunidad demandada pues es esta la que realmente fija los horarios , jornada y vacaciones de sus empleados y a tales condiciones debe de ajustarse Tragsa, y ello se pone de manifiesto por los propios términos en que se describe el objeto de la encomienda de gestión, según los cuales a Tragsa no se le encarga ningún área, o parte , de actividad de la Mancomunidad, sino que Tragsa se limita a aportar los medios humanos en los que aquella es deficitaria. De conformidad con los términos del apartado quinto, el actor se encontraba bajo las órdenes directas encargado de la potabilizadora,

Cabe por tanto concluir que las condiciones y circunstancias en las que desde el 15/1/2007, el demandante ha venido prestando sus servicios en las dependencias de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, son constitutivas de la cesión de mano de obra que prohíbe el artículo 43 del ET , por cuanto que la denominada encomienda de gestión se ha limitado a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa Tragsa a favor de la mancomunidad demandada, con el consiguiente derecho del trabajador objeto de la cesión prohibida a integrarse en la plantilla de la empresa cesionaria, si bien en condición de trabajador indefinido no fijo, por cuanto que la adquisición de la condición de trabajador indefinido fijo solo se puede obtener a través del acceso por los procedimientos reglados establecidos.

Por lo expuesto, la sentencia recurrida, en cuanto estima la existencia de cesión ilegal y declara el derecho del actor a integrarse como trabajador indefinido, no fijo, de la administración demandada, no vulnera el artículo 43 del ET , por lo que procede la desestimación del recurso.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, contra la sentencia número 0472/2013 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 30 de septiembre de 2013 , dictada en proceso número 1196/2012, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por Armando frente a la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA y TRAGSA; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066087814, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066087814, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad



Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ